

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-002/2021

ACTOR: [REDACTED].

AUTORIDADES RESPONSABLES: "1.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; 2.- DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; Y 3.-PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS" (SIC)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a 05 de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-002/2021, promovido por [REDACTED], en contra de: "1.-TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; 2.- DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; Y 3.-PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS" (SIC).

GLOSARIO

Acto Impugnado

"ÚNICO: La remoción verbal e injustificada del cargo de la suscrita como Oficial de Tránsito adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, realizada con fecha uno de diciembre de dos mil veinte, por la Licenciada [REDACTED] de la

Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por instrucciones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Director de Recursos Humanos y del Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos”(sic); y

Así como, el acto impugnado en su ampliación de la demanda, consistente en: “...La baja o remoción injustificada del cargo de la suscrita como policía vial, por “cambio de adscripción” realizada de manera notoriamente ilegal por las autoridades demandadas, con efectos a partir del quince de julio de dos mil veinte...” (sic).

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y

Ley de la Materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o Demandante

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Tercero Perjudicado:

No existe.

Autoridades Demandadas

“1.-TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO,

MORELOS; 2.- DIRECTOR
JURÍDICO DEL
AYUNTAMIENTO DE
TLAQUILTENANGO,
MORELOS; Y 3.-PRESIDENTE
MUNICIPAL DE
TLAQUILTENANGO,
MORELOS" (SIC)

Tribunal u Órgano Tribunal de Justicia
Jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**¹, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Subsana la prevención, mediante acuerdo de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley, así también se les requirió exhibieran junto a su contestación de demanda, copia certificada del expediente del cual emanan el acto impugnado o en su caso la manifestación expresa de la inexistencia del mismo y copia certificada del expediente administrativo y/o laboral y/o personal de [REDACTED].

¹ Visible a fojas 01 a 143

² Fojas 150-154.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**,³ se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación a la demandada incoada en su contra, haciendo valer las defensas y excepciones e interponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento que mencionan; en consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora, para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiere, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad, así también se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días para el efecto de ampliar su demanda en los términos y bajo las hipótesis previstas en el artículo 41 de la *Ley de la materia*.

CUARTO. Por auto de fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**⁴, se tuvo a la parte demandante dando contestación a la vista ordenada por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

QUINTO. Mediante auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**⁵ se certificó que el plazo que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. Previa certificación, mediante auto de fecha **ocho de octubre de dos mil veintiuno**⁶, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró un escrito signado por la parte demandante y otro por las autoridades demandadas, ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía; así

³ Fojas 344-346

⁴ Foja 353-354

⁵ Foja 356-357

⁶ Fojas 371-375

también, en ese mismo auto, se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Por auto de fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**⁷, se tuvo por presentada a la parte actora ampliando su demanda en contra de;

- I. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.
- II. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS. (Sic.)

De quien reclamó el siguiente acto:

"...LA BAJA O REMOCIÓN INJUSTIFICADA DEL CARGO DE LA SUSCRITA COMO POLICÍA VIAL, POR "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN" REALIZADA DE MANERA NOTORIAMENTE ILEGAL POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CON EFECTOS A PARTIR DEL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE..." (Sic).

Por lo que, se ordenó emplazar a las autoridades y correr traslado con la copia sellada y cotejada del escrito de ampliación de la demanda, para lo cual, se dio un plazo de diez días hábiles para producir contestación a la ampliación de la demanda instaurada en su contra.

OCTAVO. Por auto de fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**⁸, se dejó sin efectos el auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, mismo mediante el cual se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por los contendientes, ello, derivado de que, mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte actora [REDACTED], ampliando su demanda, derivado de que aún no fenecía el plazo de ley para interponer la misma.

⁷ Foja 392-394

⁸ Foja 414-415

NOVENO. Con fecha **primero de diciembre de dos mil veintiuno**⁹, se tuvo por presentadas a las autoridades Director de Seguridad Pública de Tlaquiltenango, Morelos, y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, dando contestación a la ampliación de la demanda interpuesta en su contra, interponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideraron, así como, haciendo valer sus defensas y excepciones; en consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora, para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiere, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**¹⁰, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte actora, desahogando la vista ordenada por auto de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que, una vez desahogada la vista, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

DÉCIMO PRIMERO. Previa certificación, mediante auto de fecha **once de marzo de dos mil veintidós**¹¹, la Sala Instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, y realizada una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró un escrito signado por la parte demandante ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía; así también, en ese mismo auto, se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha **catorce de junio de dos mil veintidós**¹², tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de

⁹ Foja 457-458

¹⁰ Fojas 464-465

¹¹ Fojas 483-487

¹² Fojas 531-532

ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar que compareció representante procesal de la parte demandante, así mismo, haciéndose contestar la incomparecencia de las autoridades demandadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se declaró precluido el derecho a las autoridades demandadas, toda vez que, no ofrecieron los alegatos que a su derecho correspondían.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

En ese sentido, el demandante sostiene como acto reclamado:

"ÚNICO: La remoción verbal e injustificada del cargo de la suscrita como Oficial de Tránsito adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, realizada con fecha uno de diciembre de dos mil veinte, por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por instrucciones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Director de Recursos Humanos y del Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos"(sic);

Los hechos soporte, fueron los siguientes:

"... manifestando que el día 01 de diciembre de 2020, el [REDACTED] [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, me mando traer y ya en dicha oficina estaba la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección Jurídica de dicho ayuntamiento, quien me dijo que me mandó traer para informarme que a partir de ese día terminaba la relación laboral con el Ayuntamiento por órdenes del Presidente Municipal y del Director de Recursos Humanos, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE Tlaquiltenango, Morelos, ya que no tenían dinero para seguirme manteniendo, asimismo, me dijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pero que tenía que firmar la renuncia; la suscrita respondí que no podía firmar nada ya que lo que me corresponde por ley, lo tenía que consultar con un abogado, a lo que me dijo que me esperaba a más tardar el día jueves 3 de diciembre de 2020, para que se depositara el día 15 de ese mismo mes y año, y, aunque los demandara el Ayuntamiento no pagaría más cantidad de la ofrecida porque es lo que tiene y de ninguna manera se me reinstalaría ni se me indemnizaría.

... que la suscrita desde que inicié a prestar mis servicios como Oficial de Tránsito en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, no he ejercido cargo ni he recibido nombramiento distinto, por lo que el día 30 de noviembre de 2020, acudí a la Dirección de recursos humanos y de ahí me solicitaron acudir a Tesorería a firmar las nóminas atrasadas, ya que por

motivos de mi incapacidad no había firmado nomina, en ese momento es cuando me percaté que en los correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veinte, dice que el cargo es de auxiliar administrativo adscrita a la oficialía mayor, lo cual es un intento fraudulento de la autoridad demandada para evadir sus obligaciones, simulando que mi relación con el Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos es meramente laboral y no administra en términos del artículo 123 b, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el único cargo que he desempeñado es de Oficial de Tránsito

Al respecto, considere que los recibos donde dice que el cargo es de Auxiliar Administrativo, fueron elaborados ilegalmente por las autoridades demandadas a partir de la primera quincena del mes de julio de dos mil veinte, estando bajo incapacidad médica la suscrita, por lo cual no resulta jurídicamente posible ningún cambio en el nombramiento y prestaciones pues la relación administrativa es intocada durante la incapacidad, resultando en todo caso ilegal cualquier movimiento que en ese sentido se realizara, ya que insisto, el único cargo real que desempeñe para el municipio de Tlaquiltenango, Morelos, fue el de Oficial de Tránsito...”

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Por su parte, las **autoridades demandadas** al dar contestación tanto a la demanda, como a la ampliación de misma, entablada en su contra, negaron la existencia del cese verbal reclamado por el demandante, sustentando que la remoción no se dio en las condiciones relatadas por la actora, que el despido jamás sucedió, sino que la baja se derivó del cambio de adscripción que la demandante había solicitado.

Ahora bien, debe asentarse que, si bien es cierto, cuando el demandante asegura haber sido removido de su cargo o cesado de manera injustificada, y la autoridad demandada niega ese hecho, la carga de la prueba le corresponde al accionante, pues sería inadecuado y desproporcionado dejarle la carga al demandado la demostración de un hecho negativo.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, la negativa de las autoridades demandadas, respecto a la existencia del “cese

verbal” de la relación administrativa de la hoy demandante, se sustenta en que la remoción no se dio en las condiciones relatadas por la actora, que el despido jamás sucedió, sino que la baja se derivó del cambio de adscripción que la demandante había solicitado.

En ese tenor y considerando además que las autoridades demandadas cuentan con mayores probabilidades de exhibir los medios de prueba que acrediten su relación o vínculo con la demandante, dado que, tienen a su alcance toda la información y documentación contenida en los expedientes personales de quienes prestan sus servicios en esa institución, la carga de la prueba les corresponde para desvirtuar los hechos que le fueron imputados directamente por la promovente del juicio, con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de sus excepciones; en términos del *artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia.*

En apoyo a lo expuesto se inserta a continuación la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO¹³.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.) Página: 1282.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”

Con esta precisión, se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado, consistente en el cese de la relación administrativa del demandante, que le vinculó con el Ayuntamiento de Tlaquiltenango.

En cuanto al acto reclamado, en la ampliación de la demanda, consistente en el “cambio de adscripción”, el mismo se acredita mediante la documental consistente en el oficio número [REDACTED] el cual obre dentro de la foja doscientos cincuenta y tres, del sumario en cuestión.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, esta potestad procede a

realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer; lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el

¹⁴Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar:

- 1. Si la remoción y/o baja y/o cese y/o terminación de la relación administrativa de la demandante, resulta ilegal o no; y**
- 2. Si el cambio de adscripción de la demandante, resulta ilegal o no**

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante dentro del escrito inicial de la demanda, así como en la ampliación de la misma, se encuentran visibles en la foja seis y trescientos ochenta y nueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹⁵

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹⁶

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el

¹⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

¹⁶ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Por cuestión de orden, se procede a realizar primigeniamente la razón de impugnación hecha valer por la demandante en su escrito de ampliación a la demanda, misma en la cual, impugnó esencialmente lo siguiente:

“Deriva del hecho de que los Directores de Seguridad Pública y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, carecen de facultades legales para decretar la remoción del cargo “por cambio de adscripción” de la suscrita.

Bajo el disfraz de un cambio de adscripción, las autoridades demandadas ejecutaron la remoción del cargo de la suscrita como policía de tránsito, sin competencia para ello, pues entre sus facultades no se encuentra dar de baja a los elementos de seguridad pública.” (Sic.)

Es fundado.

Lo anterior, es así pues al momento del cambio de adscripción, la parte actora contaba con una incapacidad indefinida derivado del **riesgo de trabajo que sufrió**, tal como se advierte de la documental exhibida por la parte actora, y toda vez que no fue impugnada por las autoridades demandadas, con arreglo en lo estipulado por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le otorga pleno valor

demostrativo a la misma, ello, de conformidad con los artículos 437, y 491, del Código Procesal Civil del Estado, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, en razón de ello, resulta ilógico el cambio de adscripción que realizaron las autoridades demandadas, pretendiendo dar legalidad al mismo con los oficios [REDACTED] y [REDACTED] sin embargo, para que se concretara dicho cambio de adscripción, debió realizarse previo desahogo del procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ello es así, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 163 de la ley en cita, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, siendo esta Unidad quienes conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando, siguiendo el procedimiento establecido por artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y una vez desahogado el procedimiento administrativo correspondiente la Unidad de Asuntos Internos que conozca del procedimiento elaborará la propuesta de sanción, misma que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia siendo esta última autoridad quien en términos del artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la que por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción.

Luego entonces, al no haber acreditado las autoridades demandadas causa legal del cambio de adscripción de la actora, así como el seguimiento del procedimiento establecido por el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se determina la ilegalidad del mismo.

Ahora bien, por cuanto, a las razones de impugnación hechas valer por el demandante en su escrito inicial de demanda, este argumentó en sus razones de impugnación de manera sustancial, que su cese es ilegal porque la única forma de separarlo de su trabajo debió ser por medio de un procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

¹⁷ Fojas 229 y 230

Estado de Morelos.

Es fundado.

Se determina así, porque en la especie el actor señaló que fue removido verbalmente por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por órdenes del Presidente Municipal, el primero de diciembre de dos mil veinte.

Asimismo, se advierte que las autoridades demandadas, en el escrito de contestación a la demanda, manifestaron que la remoción del cargo de la demandante se derivó del cambio de adscripción que la misma había solicitado.

No obstante, la intención de las autoridades demandadas, de justificar el cambio de adscripción de la actora con el oficio número [REDACTED] le crearon la obligación de justificar la legalidad de la separación del cargo de la accionante, en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la Materia; aunado a ello, en el presente sumario obran Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, mismos de los cuales se advierte el cambio de adscripción realizado a la C. [REDACTED], sin que de las documentales que obran en autos se advierta que dicho oficio haya sido debidamente notificado puesto que, la parte actora contaba con licencias médicas, y mismas mediante las cuales se aprecia del estado de incapacidad en el cual se encontraba, entendiéndose de esta manera que las autoridades demandadas valiéndose del estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la parte actora, violentaron el derecho de audiencia de la C. [REDACTED], pues al no haber sido debidamente notificada del cambio de adscripción realizado por parte de las autoridades demandadas, este no pudo haberse concretado materialmente, resultando para este Tribunal en Pleno una practica ilegal por parte de las autoridades demandadas, razón por la cual, no puede tener eficacia legal en el presente juicio.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

En sintonía con lo anterior, toda vez que la demandante se desempeñó como **Agente Vial adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Tlaquiltenango, Morelos**, por lo que le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, si bien, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción de los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, también cierto es que el citado precepto normativo es claro en disponer que debe ser previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley.

Ahora bien, el Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:*
 - a. Amonestación, y*
 - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*
- II. Sanciones:*
 - a. Cambio de Adscripción;*
 - b. Suspensión temporal de funciones, y*
 - c. Destitución o remoción.*
- III. Derogada."*

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el

- En relación a la fecha de ingreso de [REDACTED] en la **Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Tlaquiltenango, Morelos**; esta refiere en su escrito de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, que lo fue en fecha **trece de noviembre de dos mil dieciséis**; lo cual fue corroborado con la documental exhibida por las autoridades demandadas y misma que obra en la foja doscientos cincuenta y ocho.
- Respecto a la fecha en que causó baja por cambio de adscripción la hoy demandante, de las documentales que obran en autos se colige que lo fue documentalmente en fecha **quince de julio de dos mil veinte**¹⁸, y materialmente causo baja el día **treinta de noviembre de dos mil veinte**; lo cual fue corroborado con la documental exhibida por las autoridades demandadas y misma que obra en la foja doscientos cincuenta y dos, y siendo esta última la que se utilizará como base para realizar la cuantificación de la condena a que haya lugar.
- En relación al último pago por concepto de salario que percibió la demandante, de las pruebas documentales que obran en autos se tiene el recibo de nómina a nombre de la actora, correspondiente al periodo del **dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte**¹⁹, del que se desprende que el monto quincenal del último salario percibido, sin deducciones, era a razón de [REDACTED] lo que equivale a [REDACTED] mensuales, cantidad que se tomará en consideración para el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho la demandante; ello sin perjuicio de que las autoridades condenadas al momento de que

¹⁸ Foja 253

¹⁹ Foja 274

artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo anterior, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para realizar el cambio de adscripción de un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que **en el presente asunto quedó acreditado que previo a la terminación de la relación administrativa de la hoy demandante, no se desahogó el procedimiento respectivo, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se concluye, que el cambio de adscripción resulta ilegal**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad de la remoción, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

efectúen el pago correspondiente, apliquen las deducciones legales a que haya lugar.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas por la demandante.

“1 y 2. El pago de la indemnización constitucional que comprende el pago de tres meses de salario y el pago de veinte días por cada año de servicio.”

Resulta procedente, toda vez que es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal remoción a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los **tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio**, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE

JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)²⁰.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”²¹.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor."

En ese contexto, **resulta procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, ello al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al haber demostrado el actor la ilegalidad del acto impugnado. Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de **veinte días por**

cada año de servicio, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por **cuatro años y diecisiete días de servicio, esto es del trece de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte;** con el último salario diario de [REDACTED]; por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED]; la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por día
\$ [REDACTED]	[REDACTED] (salario diario) *20 (días) = [REDACTED] (un año de servicio) *	[REDACTED] \$ (un año de servicio) /365 (días)
Salario Diario [REDACTED]	4 años de servicio= [REDACTED]	(días de servicio) = [REDACTED]
TOTAL		[REDACTED] \$

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Tocante a la prestación marcada con el numeral; **"3. El pago de salarios que he dejado de percibir desde el mes de diciembre de dos mil veinte, inclusive hasta la fecha que se haga pago total de la condena. (Sic.)"**

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir; al haber quedado demostrada la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando, lo cual ocurrió en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciocho. Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir la demandante a partir del **primero de diciembre de dos mil veinte al treinta al treinta de septiembre de dos mil veintidós**, a un total de un año con nueve meses de salario, a razón de [REDACTED] mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED]; cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad

realice el pago correspondiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto²²:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar

²² **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.”

Por cuanto a la prestación marcada con el numeral “4. **prima de antigüedad.**”

Es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en el artículo 1º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²³, mismo que establece lo siguiente:

²³ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**; prestación que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción de la actora de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraban vigentes en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día diecisiete de marzo de dos mil dieciocho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁴.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al treinta de noviembre de dos mil veinte, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que

²⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_mnimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

percibía la actora no excede del doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos. el día de la remoción, por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [redacted] la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **trece de noviembre de dos mil dieciséis**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **treinta de noviembre de dos mil veinte**, último día de su relación administrativa con las demandadas; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **cuatro años y diecisiete días**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de [redacted] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:**

Base de cálculo (remuneración económica diaria que percibía la actora)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
[redacted]	$\frac{[redacted] \cdot 12}{4}$ (años de servicio) = [redacted]	[redacted] (meses) = [redacted]	$\frac{[redacted]}{30(\text{días})} = 7.51^*$ 17 días = [redacted]
Prima de antigüedad total: [redacted]			

Tocante a las prestaciones marcadas con los numerales "5, 6 y 7, con relación a: pago de aguinaldo correspondiente al año 2020; vacaciones correspondientes al año 2019 y 2020; y prima vacacional correspondientes al año 2019 y 2020."

En relación a las prestaciones reclamadas por la demandante, las autoridades demandadas señalaron lo siguiente:

"5.- El pago de la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2020, es decir al uno de diciembre de 2020, fecha de la remoción y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal. ESTÁ PRESTACIÓN ES IMPROCEDENTE, PORQUE EL AYUNTAMIENTO PAGO DICHA PRESTACION CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020 A LA ACTORA, TAL COMO SE DEMOSTRARÁ EN EL APARTADO DE PRUEBAS DE ESTE ESCRITO DE CONTESTACION. POR CUANTO AL PAGO DE TAL PRESTACION HASTA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, TAMBIEN ES IMPROCEDENTE POR VIRTUD DE HABER SIDO LA DEMANDANTE QUIEN ABANDONO VOLUNTARIAMENTE LA FUENTE DE TRABAJO DESDE EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

6.- El pago de la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de vacaciones de los años 2019 y 2020, ya que bajo protesta de decir verdad no se me pagaron y las que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal. ESTA PRESTACIÓN ES IMPROCEDENTE, PORQUE EL AYUNTAMIENTO PAGÓ LA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020 A LA ACTORA, TAL COMO SE DEMOSTRARÁ EN EL APARTADO DE PRUEBAS DE ESTE ESCRITO DE CONTESTACION. POR CUANTO AL PAGO DE TAL PRESTACION HASTA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, TAMBIEN RESULTA IMPROCEDENTE POR VIRTUD DE HABER SIDO LA DEMANDANTE QUIEN ABANDONÓ VOLUNTARIAMENTE LA FUENTE DE TRABAJO DESDE EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

7.- El pago de la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima vacacional correspondiente a los años 2019 y 2020, y las que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN RESPECTO AL 2019 Y 2020 ES IMPROCEDENTE, POR VIRTUD DE HABER PRESCRITO EL DERECHO PARA RECLAMARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 Y 201 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

De lo anterior se desprende que, las demandadas señalan que resulta improcedente el pago de las prestaciones reclamadas por la demandante, consistentes en el pago por concepto de **vacaciones y aguinaldo**, pues refieren que estas ya fueron pagadas en su totalidad, sin embargo, se precisa que las demandadas únicamente exhibieron un Comprobante Fiscal Digital por Internet, visible dentro la foja doscientos cuarenta y

cinco, y toda vez que la misma no fue impugnada por los contendientes, con arreglo a lo estipulado por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le otorga pleno valor demostrativo a la misma, de conformidad con los artículos 437, y 491, del Código Procesal Civil del Estado, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Realizado el análisis del citado Comprobante Fiscal Digital por Internet, del mismo se desprende que las autoridades demandadas únicamente realizaron el pago de aguinaldo por la cantidad de [REDACTED] de lo que se advierte que las autoridades demandadas no dieron cumplimiento total con el mismo, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, este deberá ser cubierto a razón de 90 días de salario, razón por la cual, resulta ser procedente la condena por el pago del mismo, ello, tomando en consideración la cantidad de [REDACTED] pagada por las autoridades demandadas a la parte actora.

Ahora bien, por cuanto al pago por concepto de **vacaciones**, las autoridades demandadas no exhibieron medio probatorio alguno con el cual confirmaran sus aseveraciones, por lo que, en ese sentido, en autos no quedó acreditado que la dicha prestación que reclama la actora le hubieran sido cubierta.

En razón de lo anterior, tenemos que las demandadas opusieron la excepción de prescripción prevista por los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la contestación de la demanda, respecto de la pretensión consistente en la prima vacacional, sin embargo, no cumplieron con todos los requisitos que permitieran realizar el estudio correspondiente; en ese sentido, **no es dable entrar al estudio de la figura jurídica de la prescripción.**

En ese tenor, es procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar a la demandante las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos²⁶, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos**

²⁶ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; en el artículo 34, establece el derecho a una prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional; y en su artículo 42, contempla el derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo referido en los citados preceptos normativos.

En ese contexto, y toda vez que la actora reclama el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo, correspondientes a los años 2019 y 2020, y al no obrar en autos prueba alguna con la que se demuestre que le hayan sido cubiertas dichas prestaciones; **se condena a las autoridades demandadas al pago de las mismas, prestaciones que se cuantificarán para efectos de la presente sentencia hasta el treinta de septiembre de dos mil veintidós, debiéndose actualizar en términos de los preceptos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro²⁷: “ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima

²⁷ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Vacaciones 2019 (primer y segundo periodo)	Vacaciones 2020 (primer y segundo periodo)	Vacaciones 2021 (primer y segundo periodo)	Vacaciones 2022 (ocho meses)
20 (días de vacaciones por año) * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED]	20 (días de vacaciones por año) * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED]	20 (días de vacaciones por año) * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED]	20 (días de vacaciones por año) * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] [REDACTED] por año / 12 (meses) = [REDACTED] (vacaciones por mes) * 9 = [REDACTED]

Prima vacacional 2019	Prima vacacional 2020	Prima vacacional 2021	Prima vacacional 2022
[REDACTED] * 25% (prima vacacional) = [REDACTED]	[REDACTED] * 25% (prima vacacional) = [REDACTED]	[REDACTED] * 25% (prima vacacional) = [REDACTED]	[REDACTED] * 25% (prima vacacional) = [REDACTED]

Salario mensual	Aguinaldo 2020	Aguinaldo 2021	Aguinaldo 2022 (nueve meses)

	<p>90 días de aguinaldo * \$225.53 (salario diario) = [REDACTED]</p> <p>Tocante al pago de aguinaldo correspondiente al año 2020, y como ya se estableció en líneas que anteceden, este Honorable Pleno, procede a <u>realizar el descuento por concepto del mismo</u>, quedando de la siguiente manera:</p> <p>[REDACTED] [REDACTED] - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p>	<p>90 días de aguinaldo * [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p>	<p>90 días de aguinaldo * [REDACTED] [REDACTED] 12 (meses) = [REDACTED] mensual) * 9 (meses) = [REDACTED]</p>
--	--	---	---

Por cuanto a la prestación marcada con el numeral “8. El pago de la despensa familiar a razón de siete días de salario mínimo mensual, desde el año 2019...”

Resulta **procedente** el pago correspondiente al concepto de **despensa**, conforme lo establecido el artículo 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los cuales establecen que **se tiene derecho a recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto, de manera mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.**

En ese sentido y toda vez que no se cuenta con prueba alguna con la cual se demuestre que se efectuó el pago correspondiente por la citada prestación, así tampoco la demandada opuso la excepción de prescripción, **es procedente** y se condena a las autoridades demandadas al **pago por concepto de despensa familiar mensual**, a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; a partir del **mes de enero de dos mil diecinueve**, y atendiendo al criterio

Jurisprudencial de rubro²⁸ “ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, el cual sostiene que las prestaciones se deben cubrir desde que se concretó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio, hasta que se realice el pago correspondiente; en ese tenor, a la fecha, el pago asciende al **treinta de agosto de dos mil veintidós**; lo que nos da un total de **cuarenta y cuatro meses**. Cantidad que asciende, salvo error aritmético a [REDACTED], misma que deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Salario mínimo	Operación aritmética	Cantidad a pagar
2019: [REDACTED] del 1 de enero de 2019)	[REDACTED] (meses) =	[REDACTED]
[REDACTED] 1 de enero de 2020)	[REDACTED]	[REDACTED]
2021: [REDACTED] del 1 de enero de 2021)	[REDACTED]	[REDACTED]
2022: [REDACTED] del 1 de enero de 2022)	[REDACTED]	(enero a septiembre de 2022) \$ [REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto a las pretensiones consistentes en:

“9.- La exhibición de las cuotas retenidas a la suscrita por concepto del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS

²⁸ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, e INSTITUTO DE CRÉDITO AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MORELOS.”

10.- Se realice el pago por el riesgo de trabajo derivado de la lesión de ligamento lateral...

11.- Se condene a las autoridades demandadas a que canalicen ante la instancia médica correspondiente y absorban todos los gastos médicos...

12.- Se condene a las autoridades demandadas a la inscripción de la suscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). (Sic.)”

Al respecto, y de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán

de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...”

(Énfasis añadido)

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Debido a lo anterior, cabe destacar que obra en autos en copia certificada los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, no obstante, de dichas documentales este Tribunal en Pleno hace constatar que la demandante no se encontraba afiliada a un sistema principal de seguridad social, por lo tanto, al no ser responsabilidad de la actora de que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, se vea afectado por una omisión de las demandadas.

En consecuencia; se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77²⁹, 88³⁰, 149³¹, 304³², 304 A, fracción II³³, de la Ley del Seguro Social; 22³⁴, 252³⁵, 253³⁶ y 254³⁷ y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, a la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante una Institución de Seguridad Social, los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual la actora decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

²⁹ "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar. La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley. Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto. Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal. El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

³⁰ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

³¹ "Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos. Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida."

³² "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

³³ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:
II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

³⁴ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboran, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran. Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo. Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes. Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas. En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos,"

³⁵ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

³⁶ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

³⁷ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

"SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.³⁸

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los

³⁸ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII, To. C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”

Por cuanto a las retenciones realizadas por **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, y atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, la actora tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo³⁹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

³⁹ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del día del día trece de noviembre de dos mil dieciséis**, fecha en que inició a prestar sus servicios para las demandadas y hasta el día **treinta de noviembre de dos mil veinte**, fecha en que fue dada de baja; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación por el periodo antes señalado, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

Por último, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, **es procedente** condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a esta en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

"SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD b DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN⁴⁰.

⁴⁰ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo de la actora, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de [REDACTED], consistentes en:

- a) El pago de la **indemnización constitucional** de tres meses de salario, por la cantidad, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], salvo error u omisión de carácter aritmético.
- b) El pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por **cuatro años y diecisiete días, esto es del trece de noviembre del dos mil dieciséis al treinta**

de agosto de dos mil veintidós; con el último salario diario de [REDACTED] por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED]

- c) El pago de **salarios** que el actor dejó de percibir a partir del **trece de noviembre del dos mil dieciséis** y que **asciende al treinta de septiembre de dos mil veintidós**, con un salario a razón de [REDACTED] mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED] cantidad quida [REDACTED] carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad [REDACTED]
- d) El pago de la **prima de antigüedad** a que tiene derecho el actor por **cuatro años y diecisiete días de servicio**, que asciende a la cantidad de [REDACTED]
- e) La autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de** [REDACTED] prestaciones que deberán actualizarse en términos de lo establecido en los artículos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- f) El pago por concepto de **despensa familiar mensual**, a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; por la cantidad de [REDACTED] misma que deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- g) Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa; en la inteligencia de que, en el caso de que las autoridades

demandadas no hubiesen afiliado, a la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante una institución de seguridad social, los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer **directamente** ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

- h) La exhibición de las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, desde **trece de noviembre de dos mil dieciséis**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **treinta de noviembre de dos mil veinte**, último día de su relación administrativa; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación por el periodo antes señalado, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo
- i) Asimismo, se condena a las autoridades demandadas a **inscribir la presente resolución** que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, además deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la

obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y

⁴¹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones consistentes en indemnizaciones, salarios devengados, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa, exhibición de las constancias y/o su pago correspondiente al IMSS y/o ISSSTE e ICTSGEM, por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo, así como a la inscripción de la presente sentencia. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴²; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número

⁴² Ibidem

trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴³; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁴, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO




**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN⁴⁵**


⁴³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁴⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós.


MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO SECRETARIA
DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS⁴⁶

MAGISTRADO


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-002/2021, promovido por [REDACTED] en contra del "1.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, 2.- DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, Y 3.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS" (S/C); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día 05 de octubre de dos mil veintidos. CONSTE.


⁴⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

- En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.